

El Derecho Canónico y el Derecho Civil

Por Monseñor LUIS LITUMA

Catedrático Titular de Derecho Canónico

Para suplir las lagunas del Derecho canónico, el canon 20 señala varios modos y pone, además, de la analogía jurídica, el estilo y práctica de la Curia Romana, la común y constante doctrina de los doctores, los principios generales del derecho.

Ciertamente que estos principios generales del derecho son los de derecho natural, pero el canon supone otros más, pues dice que se han de emplear con "equidad canónica", equidad que es esencial al derecho natural. ¿Cuáles son estos otros principios? Los tratadistas afirman que los de derecho canónico, muchísimos, añaden los de derecho civil romano; y varios los de los modernos derechos nacionales.

Como voz autorizada de los modernos canonistas oigamos a Caetti: "...Norma sumenda est a generalibus iuris principiis": a saber, en primer lugar, según pienso, de los principios generales de derecho natural, que en nuestro derecho tiene un lugar principal entre las fuentes; después de nuestro derecho (canónico); finalmente del derecho civil, primeramente del romano, que fué llamado por Benedicto XV, insigne monumento de la antigua sabiduría, y con razón es tenido como la razón escrita". (Commn. in Cod. I, ad cn 20, pág. 150).

Veermersch-Creusen así interpreta este pasaje del canon 20: "Entiende el derecho natural, o los principios más universales que son comunes a todo derecho, al canónico, y, también, a causa de la autoridad, al civil, máxime al romano" (Epit. J. C. I, m. 99). Los puntos controvertidos en la interpretación los sintetiza Capello, así: "Se disputa si se han de entender también los principios de derecho civil. Parece más acertado distinguir: propiamente y en sentido estricto se entiende solamente los principios de derecho canónico; a falta de éstos puede también recurrirse a los principios de derecho romano y del derecho civil que rige en el lugar (Summ. J. C. vl. I, N° 90).

En consecuencia: Puede admitirse para el derecho patrio, el principio que acerca del Derecho Romano formulaba Hugoccio: "Esto se encuentra en la ley, en el canon no hay nada contrario: luego hay que estar a la ley", o sea mientras el derecho civil no sea contrario al derecho canó-

nico puede emplearse como fuente subsidiaria; pero, hay más, en muchos cánones explícitamente se afirma que hay que acudir al derecho patrio. Son casos en los cuales el derecho canónico **canoniza las leyes civiles**.

El cn. 33 admite para determinados casos el tiempo legal como potestativo; pero para cumplir obligaciones —si no se ha pactado lo contrario—, impone se observe "lo que prescribe el derecho patrio vigente en el territorio".

En derecho matrimonial el Códex alude varias veces al derecho patrio; el canon 1016 reconoce la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del matrimonio.

El cn. 1017&3 da acción para reclamar la reparación de daños y perjuicios que se siguen del incumplimiento de los esponsales válidos, y esta acción puede interponerse o ante el tribunal eclesiástico o el civil (C. I. del C. 2-3 jn. 1918) (cn. 1553&2), por ser de fuero mixto.

Según que la ley civil haga al parentesco legal impedimento impediendo (cn. 1059) o dirimente (cn. 1080) del matrimonio, el parentesco legal es, en la Iglesia establecida en determinado territorio, impedimento impediendo o dirimente.

Al prescribir el can. 1034 que los párrocos no casen a menores de edad sin previa consulta del Ordinario, cuando los padres se oponen racionalmente a tal matrimonio, **insinúa** el tener en cuenta las leyes civiles acerca de matrimonios de menores. Insinúa, nada más.

La "Tutela" (cn. 89, 93&2) y la "Curatela" (cn. 93&2) se rigen por el derecho civil (pues son fuentes de obligaciones), en todo lo que no se oponga al derecho natural o eclesiástico cn. 1648, 1757&3, 1, 1795&2, 1613, 1224; 1651, 1735). El Códex nada dice acerca de la institución, obligaciones, etc., de ellas.

Es en el derecho patrimonial donde el Código Canónico da más importancia al Derecho Civil:

"La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos de derecho natural o **positivo** que a otros les están permitidos" (cn. 1499). Dejando en salvo, lo que imperan el derecho natural (cn. 1512) y el canónico (cn. 1508) la Iglesia admite para la prescripción tanto adquisitiva (usucapión) como liberativa, la legislación civil de la respectiva nación.

Recomienda que "en las últimas voluntades en favor de la Iglesia se observen las solemnidades de derecho civil" (cn. 1513&2).

El Ordinario al "regular todo lo concerniente a la administración de bienes eclesiásticos, dando para ello las instrucciones particulares oportunas", "ha de tener en cuenta **los derechos**, las legítimas costumbres y las circunstancias" (cn. 1519&2), éstos derechos muchas veces emanan del derecho civil, por eso en el Consejo de Administración debe haber varones peritos en Derecho civil (cn. 120&1) y los administradores de bienes eclesiásticos "tienen obligación de observar las prescripciones del derecho, tanto canónico como civil" (cn. 1523, 2º).

El canon 1524 que mira a la justicia social interpretada a la luz del cn. 1529, canoniza las leyes sociales contemporáneas, que se acercan con mayor o menor proximidad al ideal de justicia social, que preconizó León

XIII, y sus sucesores, y que hoy en día pregona Pío XII¹.

A pesar de la importancia de los cánones citados, ninguno alcanza la extensión del 1529, que dice: "Lo que el derecho civil dispone en el territorio respecto de los **contratos**, en general como en especial, tanto nominados como innominados, y respecto de los **pagos** (solutionibus) se ha de observar en virtud del derecho canónico en materia eclesiástica con idénticos efectos, siempre que no vayan contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico" (c. 1529).

La Iglesia hace suyas las leyes civiles acerca de contratos y soluciones. La fórmula "quae ius civile statuit" comprende: todo lo que se refiere a:

- a) La habilidad de las personas para contratar.
- b) El modo de expresar el consentimiento y los vicios de consentimiento.
- c) Las solemnidades para validez de los contratos.
- d) Los modos de adquirir, modificar y extinguir las obligaciones, naturalmente en todo cuanto no pugne con el derecho divino —natural y positivo— y canónico.

En derecho procesal, el Derecho canónico antiguo reconocía al romano como fuente supletoria y célebre en este punto es la decretal de Lucio III (cp. I, de novi. poer. nunt. X, V, 32); el Códex canoniza muchas leyes civiles en materia procesal, después de haber proclamado el derecho del Estado a juzgar las causas propias de su jurisdicción.

Equipara, en razón de genuinidad, (cn. 1814) los documentos públicos eclesiásticos a "los civiles, o sea los reconocidos en derecho como tales por las leyes de cada país" (cn. 1813&2).

Quedan exentos de la obligación de testificar los magistrados civiles, abogados, notarios, médicos, parteras y otros obligados al secreto de oficio, "aunque sea sólo por haber dado consejo, en lo que atañe a los asuntos que caen bajo este secreto" (cn. 1755&2, 1).

Están exceptuados de ser examinados en la sede misma del tribunal las personas ilustres —llamadas como testigos— que por el derecho de su nación están exentas de la obligación de comparecer ante el juez para testificar" (cn. 1770&1, 1^o).

Para la transacción (cn. 1926) y el compromiso en árbitros (cn. 1930) se observarán las normas establecidas en las leyes civiles del lugar en donde aquél se realiza, si no son opuestas al derecho divino o eclesiástico".

En principio, admite el Código, aún en materia procesal, con algunas limitaciones que se hallan también en los Códigos procesales civiles, a los tutores y curadores nombrados de acuerdo con las leyes civiles, sin perjuicio de que en casos dados pueda nombrar tutores y curadores dativos el Ordinario del lugar (Cf. cn. 93, 164&1, 1650, 1662, 1723, etc.).

En derecho penal, los derechos de los pueblos repercuten en el derecho canónico, en razón de la publicidad y notoriedad de los delitos y en cuanto los penados por sentencia de los tribunales laicos por haber cometido delitos contra los mandamientos V y VI, en muchos casos, son infames, pena de grandes proyecciones en derecho canónico.

En consecuencia: un estudiante de Teología, un sacerdote, un cano-nista debe conocer:

- El derecho civil peruano.
- El derecho penal.
- El derecho constitucional.

El derecho constitucional del Perú importa conocerlo por cuanto en él se trata de relaciones de la Iglesia y del Estado y determina las grandes líneas de la estructura del Estado peruano.

Aunque la Constitución peruana promete proteger la Religión Católica, Apostólica y Romana, con todo: defiende todos los principios del liberalismo acerca de la libertad; conserva el pláacet, institución netamente regalista.

Siendo el Estado peruano Estado Patronatista, de acuerdo con la Bula Praeclara inter beneficia" de Pío IX (1875), la ingerencia del Estado, en la Iglesia está bien delimitada a iure. De facto no es así, sino que en numerosas leyes, sobre todo en la Ley de Organización interior de la República predomina el espíritu viejo del realismo cesarista.

Legislación social peruana. En el Perú no hay, aún un, Código del Trabajo, que reúna sistemática y ordenadamente las normas legales que regulen las relaciones entre el Capital y el Trabajo, entre los Empleadores y los empleados y obreros. Con todo, desde la segunda década de este siglo, han emanado de los Poderes Públicos numerosas normas jurídicas: leyes, resoluciones supremas, decretos supremos y ejecutorias de la Corte Suprema cuyo objeto es la realización de la justicia social.

La legislación del trabajo distingue entre empleados y obreros (jornaleros), en favor de unos y de otros se ha establecido el Seguro Social Obligatorio.

Los empleados gozan de los beneficios de compensación de servicios (en caso de invalidez), de indemnización, de jubilación, de derecho al descanso diario, semanal y anual (vacaciones), a un salario adecuado, a condiciones especiales de seguridad y salubridad en el trabajo, de atención médica y hospitalaria y reparación en caso de accidente de trabajo.

En favor de los empleados está establecido el Seguro Social Obligatorio. Este favorece a los empleados públicos y particulares, pero no a los maestros, que por ser considerados funcionarios públicos están sujetos a otra legislación.

La legislación mira con particular interés el trabajo de las mujeres y de los niños. Normas especiales atañen al trabajo de ambos. Por ejemplo: derechos de la mujer en tiempo de gravidez y parto, obligación de formar salas-cunas en los establecimientos de trabajo, etc.

Los obreros que laboran de noche, en las minas o en trabajos peligrosos son objeto de leyes especiales.

Todos los obreros tienen derecho a indemnización en caso de accidente de trabajo, a descanso el día sábado, a vacaciones, al salario dominical, a la jornada de ocho horas, a pago doblado en días festivos y

en horas extra, a indemnización en caso de despedida, a asistencia por enfermedades profesionales, al Seguro Obligatorio, a un salario conveniente según las regiones, a sindicarse (ley N° 4223, de 29 de enero de 1921), a reclamar sus derechos en forma individual y colectiva.

El Ministerio del Trabajo ve administrativamente todos los problemas que se plantean por razón de servicios de empleados y obreros; ejerce funciones de control e inspección.

Los jueces del trabajo y los tribunales arbitrales resuelven inmediatamente los conflictos obreros y de empleados.

Cf. Constitución art. 42, 43, 45, 46, 48, 76, 77.

Ley de accidentes de trabajo, el 20 de enero de 1911.

Ley de descanso dominical obligatorio, de diciembre de 1918.

Dc. Sp. de 19 de enero de 1919: Jornada de 8 horas de trabajo.

Ley N° 2851, de 25 de nov., de 1918 sobre trabajo de mujeres y niños, modificada por la ley 4239 de 26 de marzo de 1921.

Ley del empleado, N° 4916, el 7 de febrero de 1924 y ampliada por leyes posteriores. Reglamentadas el 29 de junio de 1928.

Ley de proporción de trabajadores peruanos (N° 7505 (el 80% peruanos).

Ley 8433, que crea el Seguro Social Obrero Obligatorio, de 12 de agosto de 1936; 8509, de 23 de febrero de 1937.

Cf. Valega.

García Gerasimo y Leoncio Palacios: Principios de Economía Política. Lima, 1946.

Ugarte César: Bosquejo de Historia Económica del Perú.
